

Popayán, enero 26 de 2024

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de tutela

ACCIONANTE: Diego Felipe Martínez Molina

ACCIONADOS: Comisión nacional del servicio civil (CNSC)

Gobernación del Cauca

DIEGO FELIPE MARTINEZ MOLINA, Identificado como aparece al final de mi firma, obrando a nombre propio, y en pleno ejercicio de la facultad otorgado por el artículo 86 de la constitución política de Colombia, interpongo ACCION DE TUTELA, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Artículo 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (Art 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional), vulnerados por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) ante su omisión. y la GOBERNACION DEL CAUCA. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación:

1. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MERITOS, SEGÚN LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con la sentencia T112A/14Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos, La acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable la providencia en comento señala : “En relación con los concursos los méritos para acceder en cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concurso para acceder a cargos de carrera”

Según lo ha señalado a la línea jurisprudencial actual de LA CORTE CONSTITUCIONAL (sentencia T-133 de 2016 preferida encontrándose vigente la ley 1437 de 2011), la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una lista de Elegibles de concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la sentencia T-133 de 2016 citada.

De acuerdo con la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, procede la tutela como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, frente a las actuaciones y omisiones de la administración pública en el

marco de un concurso de méritos, cuando el objeto del litigio implique la verificación de la aplicación efectiva del principio de mérito. Así, en sentencia T-059 de 2019, reiterada en sentencia T-340 de 2020, ha sostenido la Corte que: “Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)” Ahora bien, en cuanto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, es importante señalar Su Señoría, que en el presente caso no se está cuestionando la legalidad o validez de un acto administrativo; por lo que no habría lugar a acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho. Todo lo contrario, se está reclamando la efectividad de un derecho reconocido luego del cumplimiento de las etapas de concurso perfectamente válido y ejecutoriado, contenido de una orden que la Administración pública ha omitido o no quiere cumplir.

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA

(Art. 40 numeral 7 y Art. 125 Constitucional), IGUALDAD (Art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional) DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA, por la omisión de la comisión nacional del servicio civil y la gobernación del Cauca al no permitir exponer mis argumentos y poder ejercer mi derecho a la defensa contra la decisión que tomó la comisión de personal de la gobernación del cauca en la que determina que mi perfil no cumple con las condiciones de estudio y experiencia del cargo. Dicho derecho si lo tuvo el señor LUIS FERNANDO ARANGO HERNANDEZ quién ocupo el primer lugar en la lista de elegibles y a quién se excluyó mediante la Resolución No. 427 de 30 de enero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019.

2. HECHOS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. Participo como concursante en la convocatoria 1136 de 2019 de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, para el cargo de carrera administrativa del empleo denominado TECNICO AREA SALUD, Código 323, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 21273, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DEL CAUCA, del sistema general de carrera administrativa, superando todas las pruebas y etapas del concurso de mérito (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), en el cual ocupe el segundo lugar de la lista de elegibles, como lo prueba la RESOLUCION NO 5864 del 10 de noviembre de 2021 que compone la lista de elegibles (se anexa documento como prueba)

2. La comisión de personal de la gobernación del Cauca solicitó la exclusión del concursante que ocupo el primer lugar y la CNSC tuvo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del Auto No. 330 del 2022, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si

procede o no la exclusión del elegible de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 21273 ofertado en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019

3. La CNSC profirió la RESOLUCIÓN No. 427 de 30 de enero de 2023 “Por la cual se decide la solicitud de exclusión de lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CAUCA, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 DE 2019 - Convocatoria Territorial 2019(adjunto documento)

4. Mediante RESOLUCIÓN No 5312 del 10 de abril de 2023 se resolvió y fue negado el recurso de reposición interpuesto por LUIS FERNANDO ARANGO HERNANDEZ en contra de la Resolución No. 427 de 30 de enero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019” (adjunto documento)

5. La coordinadora de gestión del talento humano de la gobernación del Cauca mediante comunicación el 24 de mayo de 2023 responde un derecho de petición que interpuse a dicha oficina en la que me responde que la comisión de personal de la gobernación del cauca dice que no cumplo con los requisitos para el cargo y se notifica a la CNSC dicho incumplimiento, sin embargo, no hay una solicitud de exclusión ante la comisión nacional del servicio civil (adjunto documento)

6. Mediante derecho de petición con radicado No. 2023RE197691 del 15 de octubre de 2023 hecho a la comisión nacional del servicio civil - CNSC confirma que: una vez consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, se constata que la entidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de Acuerdo 0165 de 2020 2, mediante radicado No 2023RE099618 del 11 de mayo de 2023, **“NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA PARA EL CARGO A PROVEER”** Sin embargo, no he sido notificado a través de la plataforma SIMO y no he podido exponer mis argumentos (adjunto documento)

PRETENSIONES

Presentada la situación fáctica y jurídica, ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 Constitucional), IGUALDAD (Art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional) DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional)

Que en concordancia con lo anterior se ordene a la comisión nacional del servicio civil (CNSC) y a la gobernación del departamento del Cauca a notificarme en la plataforma SIMO y en consecuencia a tener el derecho a controvertir la decisión y los argumentos de la comisión de personal de la gobernación del cauca que decidió no avalar los requisitos de estudio y experiencia que presenté para el cargo denominado TECNICO AREA SALUD, Código 323, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 21273, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DEL CAUCA. En caso de no tener el derecho a controvertir dicha decisión, quiero que se me explique: ¿POR QUÉ RAZÓN YO NO TENGO EL MISMO DERECHO QUE TUVO EL SEÑOR LUIS FERNANDO ARANGO HERNÁNDEZ?, quien ocupó el primer lugar y fue excluido de la lista de elegibles después de tener dos instancias como lo muestran la RESOLUCIÓN № 42730 de enero del 2023 y la RESOLUCIÓN № 5312-10 de abril del 2023 para su defensa.

PRUEBAS

1. Pantallazo de lista de elegibles página web COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
2. Resolución 5864 de noviembre 10 -2021
3. Resolución no. 427 de 30 de enero de 2023
4. Resolución no 5312 10 de abril del 2023
5. Respuesta derecho petición gobernación del cauca

6. Respuesta derecho de petición comisión nacional del servicio civil (CNSC)

6. JURAMENTO Y AUSENCIA DE TEMERIDAD

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción constitucional o judicial, por razón de estos mismos hechos y derechos.

7. NOTIFICACIONES

A efectos de notificaciones y comunicaciones, solicito las mismas se adelanten a los siguientes canales digitales:

ACCIONANTE : diegomarti824@gmail.com

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL :
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
atencionalciudadano@cns.gov.co

GOBERNACION DEL CAUCA EN LOS CORREOS:
notificaciones@cauca.gov.co y talentohumano@cauca.gov.co

Del señor juez respetuosamente



DIEGO FELIPE MARTINEZ MOLINA

CC: 10.308.288 DE POPAYAN